

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00055 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: FAJOBE S.A.S.
Accionado: Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

La señora María Zenaida Mora Yate, actuando como representante legal de la entidad accionante, solicitó la protección a los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de ésta, que estima vulnerados por la autoridad judicial demandada, con base en los hechos que a continuación se enuncian:

- 1.1. Que se adelantó proceso ejecutivo ante el Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad, promovido por FAJOBE S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. y otra.
- 1.2. Que las partes transigieron el proceso, acordando su terminación y la entrega de dineros a FAJOBE S.A.S. por valor de \$128.000.000.00 Mcte.
- 1.3. Que en auto del 19 de enero de 2022 se declaró la terminación del proceso por transacción y se ordenó levantar las medidas cautelares, pero se omitió resolver sobre la entrega de dineros a la accionante.

- 1.4. Que el 21 de enero siguiente se presentó memorial con solicitud de adición al auto anterior, con el fin de que se pronunciara sobre la entrega de dineros, empero en la página de Consulta de Procesos aparece archivo del expediente, con anotación del 2 de febrero de 2022.
- 1.5. Que con la omisión del juzgado accionado se está causando perjuicios y violentando los derechos fundamentales de la interesada.

2.- La Petición.

“CONCEDER EL AMPARO solicitado ordenando al Juez 21 Civil Municipal de Bogotá, resuelva sobre la aclaración solicitada al auto de fecha 19 de enero de 2022, para que ordene la entrega de los dineros embargados por la suma de \$ 128.000.000,00 a favor de FAJOBES SAS dentro del término que considere pertinente.”

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 4 de febrero del año en curso. En éste se dispuso poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

4.- Intervenciones.

Se recibió informe y contestación del **Juzgado 21 Civil Municipal**, quien informó haber dado resolución a la solicitud de entrega de dineros con auto del 9 de los corrientes mes y año, e indicó que no ha sido posible inscribir las firmas de la titular de ese estrado, por lo que solicitó la vinculación del Banco Agrario S.A. y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor ante la alegada omisión de resolver sobre la solicitud de entrega de dineros al ejecutante, con ocasión del acuerdo transaccional aportado al proceso ejecutivo, previo examen de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela. O si, por el contrario hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; **(ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

5.- Principio de subsidiariedad de la tutela.

Como se sabe el principio de subsidiariedad se encuentra expresado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es decir, limitan la procedencia de la acción constitucional cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como ya lo ha señalado de antaño la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”

6. Caso concreto.

No existe reproche del Juzgado en cuanto a la concurrencia de los elementos de procedibilidad general, tales como la legitimación en la causa de la accionante, en tanto acude a través de su representante legal, según se extrae de su certificado de existencia y representación; la legitimación de la entidad judicial accionada, conforme al artículo 86 Superior; y la inmediatez y subsidiariedad. Esta última, como quiera que la actora agotó los mecanismos ordinarios procedentes la solicitud de adición al auto que terminó el proceso ejecutivo por transacción.

Ahora bien, no obstante lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a prodigar el amparo deprecado, como quiera que, se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado, siendo que se profirió auto del 9 de febrero de 2022 que ordenó la entrega de \$128.000.000.00 a favor de FAJOBES S.A.S., que era a lo que se circunscribían las pretensiones de la acción de tutela. Lo anterior, por cuanto, cualquier disposición distinta al reconocimiento de esta figura devendría en inútil, ante la cesación del hecho considerado vulneratorio de las prerrogativas constitucionales, durante el trámite del amparo.

Por último, debe aclararse que no se consideró procedente la vinculación a las entidades que solicitó el Juzgado 21 Civil Municipal en su escrito de defensa, toda vez que la pretensión del amparo se limitó a que esa judicatura resolviera *“sobre la aclaración solicitada al auto de fecha 19 de enero de 2022, para que ordene la entrega de los dineros embargados por la suma de \$ 128.000.000,00 a favor de FAJOBES SAS”*, para lo que no es relevante la convocatoria a ninguna otra autoridad.

Sea lo anterior suficiente para decidir la instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, por las razones anotadas en el acápite considerativo.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f629bf084c78f4ec0cde4721296945e47a4c1a71b0cb478dc9e090fc0d754**

Documento generado en 15/02/2022 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>